



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12/12/2019

Radicado	08001-3333-006-2019-00181-00
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	ISRAEL JACKSON ARCHBOLD
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Antecedentes.

El señor Israel Jackson Archbold, el 2 de septiembre de 2016, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia contra el distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito para el pago de la obligación reconocida mediante sentencia de 23 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Del Atlántico en descongestión, que revocó la sentencia de primera instancia, por considerar que existe un error grave en la liquidación unilateral de la sentencia efectuada por la Secretaría de Hacienda Distrital y pagada a través del comprobante de egreso No. CE1800019146, pues los valores correspondientes a los intereses moratorios aplicando las tasas de DTF, la cual no era aplicable pues la actuación administrativa y la acción judicial que derivó en la sentencia se iniciaron en el años 2009, estando en vigencia la el Código Contenciosos Administrativo, el cual no contemplaba la liquidación de intereses con las tasas de Deposito a Terminio Fijo y que además no se actualizó el capital generado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Mediante auto de 22 de marzo de 2019, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla decidió no dar trámite al escrito contentivo de la demanda ejecutiva y lo remitió al Centro de Servicios de los Juzgados administrativos con el fin de que fuera sometido a reparto, por considerar que al estar archivado el proceso originario de la condena a ejecutar y al haber desaparecido el Despacho que emitió dicha condena debe darse aplicación al factor conexidad descrito en el supuesto b) de la Providencia de 25 de julio de 2016 proferida por el Consejo de Estado.

Por acta de Reparto de 2 de abril de 2019, correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla conocer del proceso. Sin embargo, de acuerdo a auto de 12 de julio de 2019, el Juez Quinto Administrativo de Barranquilla manifiesta estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, en tanto tiene pleito pendiente por una causa jurídica idéntica a la que se debe dirimir en el presente asunto, remitiendo por tanto el expediente a este Despacho para su conocimiento.

2.- Consideraciones.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 141 de CGP, y teniendo en cuenta que el señor Juez Quinto Administrativo de Barranquilla manifestó tener pleito pendiente por una causa jurídica idéntica a la que se pretende dirimir en este proceso, pues afirma haber otorgado poder al abogado Jesús David Cantillo Guerrero para que lleve a su terminación proceso ejecutivo contra el Distrito de Barranquilla para el cumplimiento de la Sentencia de 30 de septiembre de 2014, en el sentido que se paguen los intereses moratorios con base en la tasa de interés dispuesta en el Decreto 01 de 1984 y no con base en el DTF, tal como se evidencia en los folio 147, este Despacho Judicial avocará el conocimiento de la presente demanda por considerar configurada la causal de impedimento alegada.

De otro lado, mediante escrito presentado por el apoderado del demandante, se solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por la suma de \$273.218.949, según señala, equivalente al pago del saldo de la liquidación de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural (quedando ejecutoriada a partir del 21 de abril de 2016), efectuada unilateralmente por la Secretaría de Hacienda Distrital, (pagada a través del comprobante de egreso No. CE1800019146 por la suma de \$544.791.759), ello de conformidad con la reliquidación de la sentencia anexa a la demanda ejecutiva, elaborada por perito contable particular, en la cual se señalan los siguientes puntos:

- Que los intereses moratorios fueron liquidados aplicando las tasas de DTF, cuando la actuación administrativa y la acción judicial que derivó en la sentencia se inició en el año 2009, estando en vigencia la el Código contenciosos Administrativo, y en tal sentido debía aplicarse la tasa estipulada en dicha codificación.

- Que el cálculo de salarios a favor del actor en el lapso del 19 de abril de 2016 hasta la fecha de corte de 31 de enero de 2018 no presenta indexación, tal como lo señala el fallo ejecutado, pues según la entidad demandada el capital inicial causado solo genera indexación hasta la fecha de ejecutoria (16 de abril de 2016) y las diferencias causadas a partir de tal fecha no generan indexación, lo cual considera la parte ejecutante como incumplimiento del fallo condenatorio en cuanto deben aplicarse los artículos 176 y 177 del CCA, y error grave, pues no se actualizó debidamente el capital generado después de la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, generando un perjuicio económico al demandante.

Advirtiéndole que la sentencia en mención, es contentiva de una obligación que debe ser expresada en dinero, además que el ejecutante alega un error grave en la liquidación unilateral efectuada por la administración y aporta una nueva liquidación efectuada por

Contador Público particular, el Despacho previo a resolver la solicitud del demandante, dispondrá el envío del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, con la finalidad que realice la liquidación, de la obligación establecida en la sentencia de la que se pretende su ejecución. No obstante, se deja claridad que dicha liquidación tendrá como único objeto determinar si efectivamente existen valores a favor del ejecutante que aún no hayan sido cancelados por la administración a través del comprobante de egreso No. CE1800019146, puesto que, contrario a lo señalado por el perito contable contratado por el actor, en asuntos como el que nos ocupa el Consejo de estado ha indicado que *“a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha”*¹. Ello quiere significar que en el presente asunto si aplican las tasas señaladas por la Ley 1437 de 2011 para calcular el interés moratorio y por tanto debe aplicarse el DTF dentro de los 10 primeros meses a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y posterior a esos 10 meses la tasa comercial.

Así mismo, en el entendido que el pago de intereses moratorios se causa a partir de la ejecutoria de la decisión judicial a pagar, es claro que desde dicha fecha no se aplica indexación pues ha quedado sentado por parte del Consejo de Estado que el pago de la indexación y los intereses moratorios no puede darse de forma simultánea y concomitante², siendo evidente entonces que, contrario a lo expresado por el perito contable contratado por el actor, no debía actualizarse el valor de la condena con posterioridad a la ejecutoria del fallo, sino, como se ha reiterado, aplicar los intereses moratorios, en la forma prevista en el CPACA

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

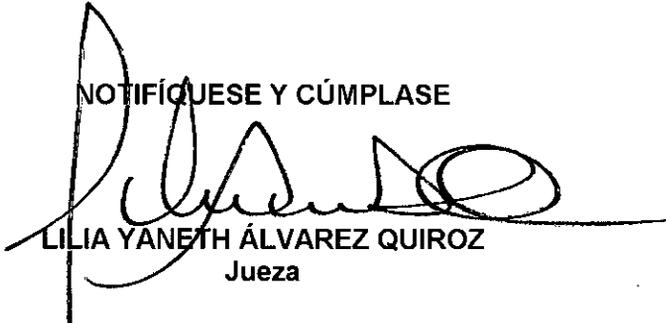
PRIMERO.- ACÉPTESE EL IMPEDIMENTO manifestado por el señor Juez Quinto Administrativo de Barranquilla y **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en precedencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2014, NUMERO INTERNO 2184. C.P. Dr. Álvaro Namen Vargas.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SECCIÓN SEGUNDA, AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, RAD. 2015-01870. C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del expediente, proceda a realizar la liquidación dineraria relativa a la obligación establecida en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, ejecutoriada a partir del 21 de abril de 2016, con el fin de determinar si efectivamente existen valores a favor del ejecutante que aún no hayan sido cancelados por la administración a través del comprobante de egreso No. CE1800019146, previo a resolver la solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>66</u> DE HOY <u>18 DE DICIEMBRE DE</u> <u>2019</u> A LAS 8:00 A.M GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
